

LA NUEVA NORMATIVIDAD AGRARIA O EL REGRESO ENMASCARADO DE PEDRO PÁRAMO

Arturo BERUMEN CAMPOS

“Me cruzaré de brazos y Comala se morirá de hambre”

(Juan Rulfo, *Pedro Páramo*)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La nueva antidemocracia ejidal y las ideologías del mandato imperativo y de las formas de gobierno indígena*. III. *La separación del trabajo personal de la propiedad ejidal y la ideología del rango constitucional del ejido y de la comunidad indígena*. IV. *La desaparición de la pequeña propiedad y la ideología de la prohibición del latifundio*. V. *Las sociedades mercantiles agrarias y la ideología de las acciones “T”*. VI. *La nueva desigualdad procesal y la ideología de la neutralidad de la Procuraduría Agraria*. VII. *Conclusión*.

RESUMEN: el presente trabajo es un análisis crítico de la nueva normatividad agraria vigente en nuestro país. No tiene la pretensión de estudiar la eficacia de las normas agrarias, sino, únicamente, desentrañar el sentido deóntico e ideológico de las mismas. Pero, por ello mismo, puede servir de base para la realización de un estudio sociológico-empírico en el que se pongan a prueba sus conclusiones. El método utilizado es una combinación de la dialéctica hegeliana, el normativismo kelseniano y el materialismo marxista. Toma, como punto de partida, el planteamiento del problema agrario como un conflicto entre la justicia agraria con la productividad agrícola. Concluye que la nueva normatividad agraria no

está en condiciones de resolver el problema agrario, porque subordina la justicia a la rentabilidad, utilizando para ello diversas ideologías jurídicas y económicas.

I. INTRODUCCIÓN

A más de un año de haberse aprobado la nueva normatividad agraria en nuestro país —reformas al artículo 27 constitucional, Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios—, no se han materializado aún, ni las expectativas de inversión en el campo que esperaban sus impulsores, ni tampoco las consecuencias de acaparamiento de tierra que temían sus críticos.¹

Este hecho, sin embargo, no hace inatingentes ni las unas ni las otras porque, en primer lugar, si no ha habido acaparamiento masivo de tierras ha sido porque, precisamente, no ha habido inversión masiva en el campo, y, viceversa, si no ha habido inversión ha sido porque el acaparamiento de tierras aún no ha sido suficiente para ello. En segundo lugar, dichas expectativas y dichos temores expresan, muy sintéticamente, los términos concretos en que se ha planteado y se sigue planteando el problema agrario desde la época de la colonia: la contradicción entre la productividad agrícola y la justicia agraria.² Es dicha contradicción, la que está destinada a resolver todo derecho agrario.

La historia de nuestra legislación agraria no ha podido resolver el problema agrario, porque sus normas o su aplicación sólo han tomado en cuenta o privilegiado uno solo de los términos de la contradicción, subordinándole el otro, a la vez que se oculta, ideológicamente, dicha subordinación, presentándola como la superación real de la contradicción misma.

De este modo, la historia del campo mexicano y del derecho agrario ha oscilado, pendularmente, de la injusticia a la improductividad, mediante la ideologización jurídica. Para ilustrar este movimiento, baste recordar los efectos que sobre la injusta concentración de la tierra propició la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 que buscaba, precisamente, incrementar la productividad del campo, por un lado y, por el otro, las leyes posrevolucionarias que buscaron la justa repartición de la tierra, pero

¹ *La Jornada*, 7 de enero de 1993, p. 15; 3 de febrero de 1993, p. 1 y 23 de febrero de 1993, p. 42.

² Rodríguez Prats, Juan José, *La política del derecho en la crisis del sistema mexicano*, México, UNAM, 1992, p. 306.

debilitaron la estructura productiva que requieren las necesidades crecientes del país.³ En ambos casos podemos detectar las ideologías respectivas que ocultaron, en su momento, la subordinación correspondiente: en el primer caso se justificaba la injusticia con la ideología de la productividad capitalista y, en el segundo, se ocultó la ineficiencia con el discurso populista del estado benefactor.

Ahora bien, la pregunta a la que este trabajo pretende aportar una respuesta provisional es la siguiente: ¿la nueva normatividad agraria está estructurada para resolver el problema agrario?; es decir, ¿es capaz, en principio, como exige Hegel de toda metodología dialéctica, de “precisar, soportar y superar la contradicción misma”,⁴ entre la productividad agrícola y la justicia agraria?

La hipótesis de trabajo que dé una respuesta provisional a esta pregunta y que conduzca la investigación será la siguiente: la nueva normatividad agraria no está en condiciones de resolver el problema agrario, porque subordina la justicia agraria a la productividad agrícola, ocultando dicha subordinación con diversas ideologías jurídicas, presentándola como una superación normativa.

La demostración de esta hipótesis será exclusivamente dogmática y crítica y no empírica, es decir, se limitará a comparar el discurso de la nueva normatividad con el de la normatividad inmediata anterior, haciendo breve referencia a los antecedentes históricos y a los hechos que ilustren sus resultados.

II. LA NUEVA ANTIDEMOCRACIA EJIDAL Y LAS IDEOLOGÍAS DEL MANDATO IMPERATIVO Y DE LAS FORMAS DE GOBIERNO INDÍGENA

Una de las razones más utilizadas para justificar las reformas constitucionales y legales en materia agraria ha sido el reconocimiento de la autonomía de la organización de los productores rurales para que puedan decidir sobre sus propios asuntos. Lo cual condujo a que se les concediera, a los ejidatarios en particular y a la Asamblea Ejidal en lo general, la facultad de decidir su permanencia o su salida del régimen ejidal, sin merma de la obligación del Estado para proteger a los campesinos.⁵

³ Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1991, pp. 150, 151; Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1975, pp. 283, 284.

⁴ Hegel, *Estética*, 2, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1984, p. 61.

⁵ Iniciativa presidencial para la reforma al artículo 27 constitucional, en *El nuevo artículo 27*, recopilación de Eduardo Vale Espinoza, México, Ed. Nuestra, 1992, p. 88.

Sin embargo, con el pretexto de debilitar el paternalismo, corrupción burocrática y la corporativización de los campesinos, se ha expuesto a los mismos al control o a la intervención de los caciques y capitalistas locales o nacionales en la toma de decisiones de las autoridades ejidales. Lo cual puede verse en la regulación legal para la celebración de las asambleas ejidales y en el alcance de sus facultades.

De acuerdo a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), no era necesaria la presencia del representante de la Delegación Agraria para la validez legal de las asambleas, pues su asistencia era facultativa tanto en las ordinarias como en las extraordinarias (artículos 28, 30). En cambio, bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria (LA), la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria (PA) es obligatoria cuando se trate de la autorización a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno de sus parcelas o cuando se trate de la terminación del régimen ejidal, entre otras funciones trascendentes de la asamblea (artículos 23, 28). Al menos, en principio, se aumenta la presencia de las autoridades agrarias en la asamblea ejidal, pero su única ingerencia es la de verificar que la convocatoria se haya expedido con la anticipación y las formalidades que establece la ley.

Parecería, entonces, que con la LA se reduce la ingerencia gubernamental en la toma de decisiones de la asamblea ejidal y, a la vez, se protege al ejidatario de posibles intromisiones de terceros. Mas, empero, de conformidad con la nueva ley, éstos pueden operar ya, legalmente, desde dentro del órgano supremo del ejido que es la asamblea, en calidad de *avecindados*⁶ reconocidos por la asamblea (artículo 13), que adquieran la calidad de ejidatarios, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento interno del ejido (artículo 15, fracción II), o que hayan mejorado con su trabajo e inversión tierras de uso común (artículo 57, fracción II) o que hayan otorgado, para adquirir la asignación de derechos sobre este último tipo de tierras ejidales, una contraprestación en beneficio del ejido (artículo 57, fracción IV), o que hayan adquirido por prescripción positiva los derechos de ejidatario sobre una parcela (artículo 48). De esta manera pueden los *avecindados* habilitados como ejidatarios participar en las asambleas, pues podrán acreditar su calidad de tales, no ya con una credencial expedida

6 Esto, incluso está insinuado por el diputado priista, Hugo Andrés Araujo de la Torre, en su participación en la Discusión General de las reformas al artículo 27 constitucional: "Es necesario insistir que la libertad para organizar la producción se combina con el reconocimiento a la organización de los pobladores *avecindados*." en *El nuevo artículo 27, op. cit., supra*, nota 5, p. 142.

provisionalmente por el comisariado ejidal y en definitiva por el Registro Agrario Nacional (RAN) como lo establecía el artículo 26 de la LFRA, sino con los certificados de derechos agrarios expedidos también por el nuevo RAN o con sentencia o resolución del tribunal agrario, tal y como lo establecen los artículos 16 y 22 de la LA. Esto significa que a pesar de que la asamblea no reconozca a un avecindado que haya adquirido por prescripción parcelas ejidales o haya mejorado las tierras comunes, etcétera, éste debe ser reconocido por la misma asamblea como ejidatario si cuenta con una resolución favorable del tribunal agrario, lo cual constituye una ingerencia desmedida, jurídicamente injustificada de las nuevas autoridades agrarias, a favor de terceros avecindados en el ejido. Se abre, pues, con estas disposiciones, una gran puerta legal a los vecinos poderosos, económica y políticamente, para que intervengan en las decisiones del máximo órgano ejidal, sin que ninguna otra autoridad agraria pueda hacer nada para impedirlo.

Esto que ya de por sí es demasiado riesgoso para la pretendida autonomía ejidal, se agrava si consideramos los resquicios que deja la LA para que las asambleas que deciden el destino del ejido, puedan ser orientadas hacia los intereses de este nuevo tipo de ejidatarios. Aparentemente, las asambleas convocadas para resolver asuntos “trascendentes” del ejido, garantizan un alto *quorum*: de tres cuartas partes en primera convocatoria y de mayoría absoluta en segunda convocatoria (artículo 26), así como una votación calificada de las dos terceras partes para este tipo de asuntos (artículo 27). Sin embargo, las asambleas de cualquier tipo pueden ser convocadas por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia o por la PA, a solicitud de 20 ejidatarios o del 20% del total de los mismos (artículo 24; la LFRA hablaba del 25% de ejidatarios, artículo 31), que bien pueden ser el grupo de ejidatarios habilitados.

Pero se argumentará, que aún así se requerirá de un *quorum* mínimo del 50% y de una votación calificada de las dos terceras partes para que la asamblea decida, válidamente, el destino del ejido. Pero, llegándose a este extremo, puede suceder que el destino del ejido lo decida, en realidad, el 34% de los ejidatarios, mayoría que no es difícil conseguir a los caciques habilitados como ejidatarios a cuya iniciativa se haya convocado la asamblea para aquél efecto. Si se auna a esto la no obligatoriedad de las firmas de los ejidatarios para la validez del acta correspondiente (artículo 31, de la LA; obligación que sí existía en la LFRA, artículo 35), los ejidatarios

habilitados, en convivencia con las autoridades ejidales, pueden decidir, con apariencia de legalidad, de una manera antidemocrática, el destino del ejido. La fe del notario público y de la firma del representante de la PA, exigidos por el artículo 28 de la LA para dotar de validez al acta, son obstáculos superables por los caciques habilitados como ejidatarios, sobre todo si se toma en cuenta, en primer lugar, que las facultades del representante de la PA, sólo consisten en la verificación de la legalidad de la convocatoria y no en la verificación de la identidad de los ejidatarios participantes en la asamblea y, en segundo lugar, que la teleología de las reformas a la normatividad agraria que se orientan hacia la introducción de la propiedad agraria en el mercado capitalista, influirán, seguramente, en la interpretación de la misma.

Pero suponiendo que esta configuración fuera imposible o muy difícil de realizarse, lo más grave de la nueva ley es que, en asuntos de tanta trascendencia democrática ejidal, las resoluciones de la asamblea serán obligatorias para los ausentes y disidentes (artículo 27). Y no se puede argumentar que en la LFRA sucedía también de semejante modo (artículo 32), porque bajo la vigencia de esta última ley, la asamblea no tenía facultades para “privatizar” al ejido (ver las fracciones del artículo 47 de la LFRA), como sí los tiene en la LA (ver las fracciones IX y XII del artículo 23). Y en los casos que, bajo la vigencia de la LFRA, pudieran tener alguna semejanza, como lo es la negativa del núcleo de población a recibir las tierras dotadas, esta ley prevía, además de un quorum del 90% de los integrantes en la asamblea que decidiera no aceptar las tierras, el respeto de las superficies de la minoría que sí hubiera aceptado las tierras (artículo 64). Bien pudieron, y puede ser todavía, establecido dicho quorum y dicho respeto a las minorías en la LA, si se quería, realmente, privatizar el ejido, por medios, auténticamente, democráticos.

Pero lo que realmente se hizo fue encubrir esta antidemocracia ejidal con dos ideologías jurídicas, tomadas de instituciones que, en otro contexto, serían realmente democráticas: el mandato imperativo y las formas de gobierno indígenas. El artículo 40 de la LA establece que:

La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por el voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Es este el mandato imperativo que los socialistas consideraron como el colmo de la democracia. Al respecto, Marx describía al gobierno de la Comuna de París del siguiente modo: “La Comuna estaba formada por los distritos de la ciudad. Eran responsables y revocables en todo momento”.⁷

Y, efectivamente, un mecanismo de este tipo es una garantía de que los representantes, represente, jurídicamente, en todo momento la voluntad de sus representados. Pero presupone, así mismo, determinadas condiciones que no se dan en la regulación de la LA, y si fue incluido en la misma, probablemente obedeció a que algunos de sus elaboradores provenían de tradiciones marxistas, pero que, en realidad, ha venido a cumplir funciones ideológico-jurídicas, por los siguientes motivos: Primero, la elección y remoción de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia no está comprendido entre las facultades “trascendentes” de la asamblea, pues se encuentran previstas en la fracción III del artículo 23. Por lo tanto, sólo se requiere de un quorum de cincuenta más uno en primera convocatoria o con cualquiera en segunda (artículo 26, *a contrario sensu*; igual sucedía en la LFRA, artículos 32, 42); la votación, aunque secreta (cosa que no secedía en la LFRA, artículos 32, 42), por lo tanto no es de mayoría calificada sino absoluta simple (artículo 27, mientras que en la LFRA era calificada de las dos terceras partes, artículo 42); no cuenta con las garantías de la asistencia de un representante de la PA ni de un fedatario público (artículo 28, *a contrario sensu*; en la LFRA, podía la Delegación Agraria suspender al comisariado si estimaba que malversaba fondos, sembraba estupefacientes, acaparaba o permitía el acaparamiento de parcelas, o la trasmisión o arrendamiento de parcelas ejidales, artículos 41, 42); pueden los ejidatarios ser representados por medio de carta-poder escrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados (artículo 30); el acta correspondiente no requiere la firma de los ejidatarios asistentes (artículo 31).

En segundo lugar, la LA no establece las causales de remoción, como sí lo establecía la LFRA en su artículo 41, entre las que destacaban el acaparar o permitir que se acapararan tierras ejidales y transmitir o arrendar o permitir que se arrendaran tierras ejidales (fracción VII, VII). De esta manera, la única garantía de que la remoción de los comisariados ejidales no se convierta en un instrumento de control sobre éstos y, por medio de ellos, del destino del ejido, por parte de los ejidatarios habilitados, es el voto secreto cuya eficacia se relativiza, grandemente, con el voto por repre-

7 Marx, “La guerra civil en Francia”, en *Obras Escogidas*. Moscú, Progreso, 1977, T. I., p. 500.

sentación y por la falta de autenticación del acta respectiva por parte de los propios ejidatarios o de los fedetarios públicos.

Por lo que se refiere a las formas de gobierno indígena, la LA se remite, en cuanto a la representatividad de las comunidades, al estatuto comunal y a la costumbre indígena (artículo 99, fracción III). Con lo cual se quiere demostrar una sensibilidad pluricultural y pluriétnica, pero que en realidad, puede convertirse en instrumentos de desaparición del espacio territorial étnico, dentro del contexto de la nueva regulación de la propiedad ejidal y comunal establecida por la nueva ley agraria, que es el tema que pasamos a estudiar en el siguiente capítulo.

III. LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO PERSONAL DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y LA IDEOLOGÍA DEL RANGO CONSTITUCIONAL DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

El aspecto más debatido de la nueva normatividad agraria ha sido, sin duda, el régimen a que queda sujeta la propiedad ejidal y comunal. Se ha dicho, por ejemplo, que la transmisibilidad de los bienes ejidales que permite la nueva ley, no es sino el reconocimiento de la libertad y de la madurez de los ejidatarios para flexibilizar el funcionamiento del ejido y, de ninguna manera, una privatización del mismo.⁸

Por otro lado, los opositores a las reformas, argumentan que el otorgamiento del pleno dominio de los ejidatarios sobre los bienes ejidales, atenta, gravemente, contra la naturaleza histórica, jurídica, política y social del ejido que tiene profundas raíces no sólo en la revolución sino en las sociedades prehispánicas.⁹

La discusión ha sido amplísima y muy variados los argumentos, pero han girado alrededor de estas dos posturas: la necesidad de desregulación de las tierras ejidales para fomentar su capitalización, y el temor de que con dicha desregulación se propicie un acaparamiento de tierras ejidales y la desaparición del ejido en cuanto tal. Aparece aquí, claramente, el conflicto entre productividad y justicia que planteamos en la introducción. Para tratar de demostrar dicha hipótesis, terciaremos en la controversia a partir de analizar el principio de justicia que subyace en la inenajenabilidad de las tierras ejidales y del que la nueva normatividad pretende prescindir en aras de

⁸ Dip. Hugo Andrés Araujo, en *op. cit., supra*, nota 5, pp. 141, 145.

⁹ Dip. pepesista Ramírez Cuellar, Héctor, *op. cit., supra*, nota 5, p. 175.

la productividad ejidal: el principio de la unidad del trabajo personal con la propiedad ejidal.

Una característica que impregna a toda la nueva normatividad agraria es, precisamente, la separación del trabajo y de la propiedad. Veamos algunos ejemplos significativos. En la LA, la simple posesión de las tierras permite la adquisición de derechos ejidales (artículo 48), mientras que, de acuerdo a la LFRA, la unidad de dotación se adquiría y se conservaba mediante el trabajo personal y directo (artículos 71, 72, 73, 87).

El artículo 45 de la LA permite que las tierras ejidales puedan ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por terceros, claro que en un plazo no mayor de 30 años ¡prorrogables!; mientras que la LFRA prohibía, en sus artículos 55 y 76, la celebración de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de tierras ejidales y comunales.

Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras de uso común y parcelarios, en la LA, se debe atender a la posesión, al trabajo e inversión, el trabajo por más de dos años y una contraprestación (artículos 57, 58). Mientras que en la LFRA, se atendía, únicamente, al trabajo personal para asignar una parcela (artículo 72).

La LFRA prohibía el empleo de trabajo asalariado por parte de los ejidatarios, excepto por incapacidad, minoría de edad o fuerza mayor —artículo 76—, en caso contrario, el titular perdería los frutos de la unidad de dotación que quedarían en beneficio de los individuos que hubieren trabajado personalmente —artículo 77—. Al paso de que en la LA, desaparece dicha prohibición y, además, permite que las parcelas puedan concederse a terceros, en uso, usufructo, aparcería, mediería, arrendamiento o cualquier acto jurídico permitido por la ley (artículo 79).

En la LFRA, se prevía como primera causal de pérdida o suspensión de derechos ejidales sobre las tierras, excepto los solares urbanos, el que se hubiese dejado de trabajar, personalmente, la tierra o con su familia, durante dos años o más o un año, respectivamente (artículos 85, 87), mientras que en la LA, la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa (artículo 20, fracción III).

Por lo que se refiere a las comunidades, que son mayoritariamente, indígenas, la LA permite a la comunidad como tal ceder, temporalmente, el uso y disfrute de sus bienes a terceros para su mejor aprovechamiento

(artículo 100), y al comunero en lo particular, le permite ceder sus derechos parcelarios a familiares y a vecindados (artículo 101).

Como único resabio de esta unidad de trabajo personal y propiedad, la LA concede el derecho del tanto para adquirir, en primera enajenación, las parcelas que el titular quiera vender, a quien las haya trabajado por más de un año (artículo 84).

La separación de la propiedad y del trabajo personal que instaura la nueva ley, en la propiedad ejidal, va a contrapelo de una tradición secular en las concepciones de los planes revolucionarios, desde la independencia hasta la revolución. Sólo citaremos tres ejemplos que nos parecen relevantes y significativos. El 2 de noviembre de 1813, José María Morelos y Pavón, en el Proyecto para la Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno, en su medida séptima decía:

Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes y esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público.¹⁰

A pesar de algunas exageraciones, surgidas al calor de la guerra de independencia, se observan aquí las causas de la necesidad de que la propiedad de la tierra debe coincidir con el que la trabaja, es decir, la necesidad de evitar la explotación del trabajo ajeno y la desapropiación del producto del trabajo propio, que es de donde viene, incluso, el concepto mismo de propiedad. Por su parte Ponciano Arriaga, en su voto particular en el Congreso Constituyente de 1856, en la sesión del día 23 de junio de 1856, proponía, dentro de un proyecto de ley: “El derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contrario al bien público y a la índole del gobierno republicano, la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas”.¹¹

Y efectivamente, la propiedad sólo puede ser fruto del trabajo propio y no del trabajo ajeno, ya que entonces se transforma en su contrario, es decir, en la desapropiación, en la proletarización de los productores directos. Y

¹⁰ Citado por Lemus García, Raúl. *op. cit.*, *supra*, nota 3, Porrúa, México, 1991, p. 126.

¹¹ *Ibidem*, p. 153.

finalmente, la ley agraria de la Convención de Aguascalientes, es decir, la Ley Agraria Zapatista del 25 de octubre de 1915, establece en su artículo 25: “El propietario de un lote está obligado a cultivarlo debidamente, y si durante dos años consecutivos abandonare ese cultivo sin causa justificada, será privado de su lote, el cual se le adjudicará a quien lo solicite”.¹²

La ley agraria zapatista es la más avanzada en este sentido, pues prevía, además la compactación voluntaria de las parcelas de las personas que se dediquen directa y exclusivamente al cultivo de la tierra (artículo 28), y declara inenajenables e inembargables (artículo 14) y sólo transmisibles por sucesión los bienes cedidos por el gobierno a los agricultores (artículo 15). De manera que ya Zapata había encontrado una solución mucho más adecuada al problema agrario mexicano que la propuesta por muchas leyes posrevolucionarias y, en especial, mucho mejor que la vigente.

Esta vinculación del trabajo personal y de la propiedad, establecido hasta antes de la entrada en vigor de la nueva normatividad agraria, presupone el principio básico de la definición clásica de justicia: darle a cada uno lo que le corresponde, porque lo que le corresponde a cada uno, es decir, la propiedad, sólo se puede determinar por el trabajo propio. Es este el concepto de justicia que los reformadores están dejando de lado, al proponer como solución a la improductividad del minifundismo que la propiedad individual del producto y del instrumento del trabajo, propicia, la disvinculación del trabajo y de la propiedad. Es decir, por resolver la improductividad de la propiedad personal, sacrifican la justicia.

Por lo tanto la función de protección de esta vinculación entre trabajo y propiedad que cumplían las normas agrarias que declaraban a los derechos que sobre los bienes agrarios adquirieran los núcleos de población, como inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles (LFRA, artículo 52) y a los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación sólo como inalienables e inembargables (LFRA, artículo 75), deja de tener sentido en la nueva LA, pues al desaparecer el elemento mínimo de la justicia agraria, las limitaciones a la propiedad ya no pueden conservarse como regla general, y sólo se conservan en algunos casos particulares. Veamos en que medida esto es cierto.

La LA divide las tierras ejidales en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas (artículo 44). Las tierras parceladas pueden enajenarse entre ejidatarios, mediante acuerdo escrito de las partes

¹² *Ibidem*, p. 231.

ante testigos y la notificación al RAN (artículo 80), sin que las tierras salgan del régimen de propiedad ejidal. En este caso, la concentración de tierras no podrá exceder al 5% de las tierras del ejido ni a los límites de la pequeña propiedad. Estos límites son en realidad ilusorios para los efectos de la justicia agraria pues, en el primer caso, las tierras parceladas de cualquier ejido pueden ser controladas por veinte ejidatarios, independientemente del número original de ejidatarios y de la superficie de las tierras dotadas, que muy bien pueden ser los vecindados habilitados como ejidatarios y los mismos veinte que pueden solicitar la celebración de las asambleas al comisariado y a la PA (artículo 24). Por lo que se refiere a los límites de la pequeña propiedad ya veremos lo ilusorios que resultan, en el siguiente capítulo.

Para enajenar las tierras parceladas a terceros, se requiere resolución de la asamblea, baja del RAN y alta en el Registro Público de la Propiedad (artículo 82), con lo cual las tierras parceladas salen del régimen de propiedad ejidal. En este momento, puede verse muy claramente, cual va ser el camino y, tal vez, el camino previsto para privatizar el ejido. Primero, veinte vecindados adquieren por precipción, por mejoras o por contraprestación, derechos ejidales; segundo, van adquiriendo, por distintos medios económicos o extraeconómicos el 5% de las parcelas ejidales cada uno; tercero, destituyen al comisariado ejidal, en cualquier momento y por cualquier motivo; cuarto, convocan a la asamblea; quinto, declaran la insubsistencia del ejido, sexto, una vez, privatizado el ejido, los más poderosos entre ellos, acaparan las tierras otrora ejidales y séptimo, contratan, como mano de obra barata, por la escasez de tierras, a los campesinos que, en otro tiempo, fueron ejidatarios. Y de este modo, a través de múltiples mediaciones, se separa el trabajo de la propiedad y a la propiedad del trabajo.

Las tierras de uso común se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargable, en principio (artículo 74) excepto cuando la asamblea decida transmitirle el dominio de ellas a sociedades mercantiles y civiles en las que el ejido o los ejidatarios formen parte, previa opinión de la PA y previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de cualquier institución de crédito, con la estipulación de que, en caso de liquidación de la sociedad, el ejido o los ejidatarios tendrán preferencia para recibir como pago, las tierras, en concepto de lo que les corresponda del haber social (artículo 75). Este también puede ser una manera de privatizar las tierras

ejidales, pues la preferencia en la liquidación con tierras, está condicionado a que éstas existan en el haber social, y muy bien pueden no existir, por habersele embargado a la sociedad dichas tierras aportadas por el ejido, las cuales, pueden ir a parar a los mismos vecindados disfrazados de ejidatarios que pudieron haberlas hipotecado a su favor. Son estas puras suposiciones, pero que caben dentro de los supuestos normativos contemplados por la ley.

Las tierras para el asentamiento humano se dividen en tierras destinadas a los servicios públicos que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en tierras para solares urbanos que son de plena propiedad de sus titulares (artículos 64, 68; la LFRA, en su artículo 96, consideraba a los solares como de pleno dominio de los ejidatarios, una vez cubierto el precio).

Por otra parte, la posibilidad real de disolución del ejido es ocultada por la ideología jurídica de la elevación a rango constitucional del ejido y de la comunidad indígena. Sin ninguna necesidad jurídica y sin ninguna consecuencia deóntica,¹³ la fracción VII del nuevo artículo 27 constitucional establece:

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...La ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

El hecho de que se reconozca, en el texto constitucional la personalidad jurídica al ejido y a la comunidad, no tiene ninguna consecuencia normativa, pues no agrega nada, jurídicamente relevante, al otorgamiento de personería jurídica que la LFRA, en su artículo 23, les concedía. Este discurso constitucional, no deóntico, ha tenido, sin embargo, una función ideológica importante para ocultar el desmembramiento, ese sí deóntico, del ejido.

¹³ Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, UNAM, México, 1993, p. 115: "Llamaremos *sentido deóntico* del discurso del derecho al sentido que se puede encontrar en los enunciados del discurso del derecho mediante el análisis de los mismos, a la luz de cualquiera de los tres operadores deónticos (permisión, prohibición, obligación)... Utilizaremos la expresión *sentido ideológico del derecho* para denotar la presencia de otros sistemas significantes, en un discurso cuya función, al menos aparentemente, es sólo la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos".

Por otra parte, la declarada protección de la propiedad ejidal, es, así mismo, puro discurso ideológico, pues oculta el camino o el proceso deóntico previsto para privatizar el ejido, como ya hemos visto, al suprimir las limitaciones a la propiedad ejidal que ancestralmente se le habían impuesto, deónticamente, aunque no siempre, empíricamente.

Del mismo modo, la declaración de que deberán proveerse acciones de fomento para elevar el nivel de vida de los integrantes de los ejidos no es más que el discurso ideológico-jurídico que oculta la desaparición de todas las preferencias y garantías, para los ejidos y las comunidades en asesoría técnica (artículo 148), en créditos (artículo 155), en comercialización (artículo 174), organización (artículo 188), entre otras, que establecía el libro tercero de la LFRA; para ser substituido, en la LA, por 5 insuficientes artículos de fomento y apoyo indiferenciado al “sector rural” (artículo 4º) que permitan la “capitalización” del campo (artículo 6º).

No es gratuito que con estas abstracciones (fomento al sector rural y capitalización del campo) se oculte la disvinculación de la propiedad agraria ejidal con el trabajo personal porque, en primer lugar, capitalizar el campo, es decir, establecer relaciones capitalistas en el campo ejidal, requiere “la disociación entre el productor y los medios de producción”, para establecer relaciones de trabajo asalariado en condiciones de mercado de mano de obra barata para las inversiones. En segundo lugar, porque el fomento al sector rural, significa la creación de las precondiciones materiales para la reproducción de las relaciones de producción capitalista, por parte del estado. Métodos ambos que pueden ser caracterizados por lo que Marx llamaba el proceso de acumulación originaria del capital.¹⁴

Para establecer esta ideología jurídica, contribuyeron, paradójicamente, algunos estudios críticos previos, certeros pero unilaterales (la unilateralidad es un aspecto de la abstracción y ésta de la ideología: Hegel) sobre el ejido colectivo que, según dichos estudios, en la realidad constituía “una forma disfrazada de pequeña propiedad privada corporativizada”,¹⁵ que también separaba el trabajo personal de la apropiación real.¹⁶ Pero lo que no se tomó en cuenta fue que, deónticamente, la propiedad ejidal es un obstáculo para el establecimiento de relaciones capitalistas en el

14 Marx, *El capital*, México, FCE, 1979, t.I, p. 608.

15 Ibarra Mendivil, Jorge Luis, “Relaciones de trabajo y propiedad en el ejido colectivo”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 8, UAP, 1988, p. 135.

16 *Ibidem*, p. 134.

campo, que requieren de una regularidad jurídica automática, por lo que la propiedad ejidal era y es un punto de partida para superarlas. No destacar esta unilateralidad en la crítica del ejido tradicional impidió una defensa normativa efectiva contra la implantación de las reformas.

Otra ideología jurídica que oculta la subordinación de la justicia a la productividad, en el régimen de propiedad ejidal actual, lo constituye la declaración de la también fracción VII del artículo 27 constitucional: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos étnicos”. Esto es así, porque, a pesar de que el artículo 99, fracción III, de la LA, declara inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes comunales de los grupos indígenas, la misma LA posibilita, en primer lugar, la cesión de los derechos parcelarios comuneros a los avocindados (artículo 101), en segundo lugar, permite a la comunidad sus bienes a terceros, aunque sea temporalmente (artículo 100), en tercero, permite transmitir las áreas de uso común a sociedades mercantiles y civiles (artículo 100) y cuarto, permite optar por el régimen ejidal, el cual como, ya vimos, puede llevar a su privatización o desintegración (artículo 104).

IV. LA DESAPARICIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y LA IDEOLOGÍA DE LA PROHIBICIÓN DEL LATIFUNDIO

De acuerdo al anterior artículo 27 constitucional y a la LFRA, podía caracterizarse a la pequeña propiedad por los siguientes elementos: por el límite espacial, por su explotación y por el efectivo fraccionamiento del provecho. Analicemos cada uno de ellos, comparando la normatividad anterior con la actual.

Los límites jurídicos de la pequeña propiedad, aparentemente, no variaron, substancialmente, en el paso de una normatividad a otra: la pequeña propiedad agrícola no podrá exceder de 100 hectáreas (Hs) de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otro tipo de tierras, de acuerdo a que una de riego se computará por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero de mala calidad (LA, artículo 117; LFRA, artículo 249). Esta es la regla general para la propiedad agrícola. Prescindiremos de la pequeña propiedad con cultivos específicos, que tampoco varió, substancialmente.

De igual modo se mantienen también los límites de la pequeña propiedad ganadera: la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo

al coeficiente de agostadero (LA, artículo 120; LFRA, artículo 249, fracción IV). El único cambio importante en este punto es que en la LFRA, el coeficiente de agostadero sería de cada predio, y en la LA, será un coeficiente ponderado de la región.

La LA introduce la pequeña propiedad forestal cuyo límite será de 800 Hs. (artículo 119) que en la LFRA, correspondía a la pequeña propiedad agrícola de monte o de agostadero de mala calidad. La LA prescinde de la pequeña propiedad agropecuaria que la LFRA establecía, para determinar su límite, la proporcionalidad entre la parte agrícola y la parte ganadera para no exceder los límites de la pequeña propiedad en su conjunto (artículo 258).

A primera vista, entonces, no se justificaría el subtítulo de este capítulo, al menos con lo que respecta al ámbito espacial de la pequeña propiedad que ha quedado prácticamente igual, en ambos ordenamientos. Sin embargo, analizaremos con más detalle. Nos fijaremos en tres aspectos: la computación de equivalencias, la desfederalización del control de la pequeña propiedad y las consecuencias jurídicas que acarrea el exceso por encima del límite.

Con respecto del cómputo de las diferentes clases de pequeña propiedad, la LA no es clara en el sentido de determinar si un solo individuo puede poseer los tres tipos de pequeña propiedad hasta el límite de cada una o si se debe computar, proporcionalmente, cada superficie de cada tipo para que, en conjunto, no se rebase el límite de la pequeña propiedad en general (artículo 115). En la LFRA, aunque tampoco era del todo claro como debería realizarse este cómputo, existía, al menos, la presuposición, derivada de la regulación de la pequeña propiedad agropecuaria (artículo 258), de que deberían computarse las extensiones de cada tipo de pequeña propiedad, en los términos que, proporcionalmente, equivalieran a los de otros tipos de pequeña propiedad que se tuvieran, de modo que, también proporcionalmente, no se excedieran los límites de la pequeña propiedad en general. Por ejemplo, si alguien tenía 50 hs. de tierras de riego, es decir, el 50% del límite de la pequeña propiedad agrícola, sólo tendría derecho hasta el 50% de la superficie límite de la pequeña propiedad ganadera, es decir, hasta la superficie necesaria para mantener 250 cabezas de ganado mayor, de acuerdo al coeficiente de agostadero. En cambio, de conformidad con la LA, nada impide interpretar que los límites de la pequeña propiedad no se exceden si se poseen extensiones que, computadas en conjunto proporcionalmente, rebasan los límites de la pequeña propiedad, en su

conjunto, por la razón de que, consideradas, separadamente, no sobrepasan los límites de cada tipo de pequeña propiedad. Así por ejemplo, una misma persona puede tener en propiedad hasta 100 hs. de riego más las hs. necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor, más 800 Hs. forestales. Lo cual sería, perfectamente legal, pero, sólo forzando el sentido de las palabras, podría considerarse a tal superficie total como una auténtica pequeña propiedad.

Mas si la cuestión de los límites de la pequeña propiedad es una cuestión debatible en la LA, los mecanismos para controlar que no se rebasen esos límites se encuentran muy debilitados en este ordenamiento, lo cual puede hacer de esta institución agraria una mera ficción jurídica. Veamos. De acuerdo a la LFRA (artículo 446, fracción VII) deberían inscribirse en el RAN los certificados de inafectabilidad, que eran los documentos que demostraban que la extensión del predio que amparaban se encontraban dentro de los límites de la pequeña propiedad (artículo 257) y era, en consecuencia, inafectable. Y para que pudiera otorgarse este certificado, era necesario obtener un informe del propio RAN en el cual se hiciera constar que el solicitante del certificado no poseía, en cualquier parte del país, otras fincas rústicas cuyas superficies sumadas a la del predio cuya inafectabilidad se solicitaba, no rebasaban los límites de la pequeña propiedad (artículo 353). De este modo se controlaban los límites de la pequeña propiedad en todo el país, pues el RAN tenía una competencia federal en esta materia, es decir, comprendía a todo el territorio nacional.

Ahora, con la LA, al haberse decretado el fin del reparto agrario, se suprimió el procedimiento de dotación de tierras y, por lo tanto, desapareció la figura de la afectación de las superficies excedentes de los límites de la pequeña propiedad y, en consecuencia, se hizo innecesario el otorgamiento de certificados de inafectabilidad y, con ello, desapareció el control nacional de los excedentes de la pequeña propiedad que, al ser de competencia estatal, sólo se inscriben en los registros públicos locales y ya no en el RAN en donde sólo se inscriben actos y documentos relacionados con bienes ejidales y comunales así como con sociedades mercantiles agrarias (artículos 148, 151, 155).

De este modo, un mismo individuo puede poseer, en principio, una pequeña propiedad (o tres, una de cada tipo) en cada entidad federativa sin que haya ningún mecanismo sistemático para detectarlo y obligarlo a fraccionar que es el procedimiento previsto por la LA para sustituir a la

afectación agraria que en un momento veremos. Y aunque se establece la obligación de las autoridades locales y municipales de proporcionar al RAN la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones (artículo 154), no están obligados ni podrían estarlo para notificar los actos jurídicos que sobre bienes agrarios privados individuales se inscriban en dichos registros locales (artículo 156, a *contrario sensu*).

Por otro lado, las facultades que se conceden a la PA para investigar y denunciar los casos en que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras excedentes (artículo 136, fracción VIII), aunque pudiera ser un remedio parcial a este relajamiento del control registral, sólo podrá ser eventual y no sistemático, como lo era en el caso de los procedimientos de dotación. Y, en el caso de que se llegara a detectar la existencia de dos o más pequeñas propiedades de un mismo individuo en distintas entidades federativas que, sumadas sus superficies, excedieran los límites señalados, ninguna autoridad local podría tener la competencia para obligarlo a fraccionar ni vender la propiedad que se encontrara fuera de su jurisdicción territorial, ni tampoco la que se encontrara dentro de ella, pues con respecto a ésta, se encuentra dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad en la LA.

Continuando todavía con el elemento de los límites de la pequeña propiedad, en el caso de que se llegaran a detectar los excedentes de la pequeña propiedad, el procedimiento establecido tanto por nuevo artículo 27 constitucional (fracción XVII) así como por la LA (artículo 124) es el del fraccionamiento de los mismos por parte de su propietario, dentro del plazo de un año a partir de la notificación correspondiente. En caso de no hacerlo así, la venta se hará en almoneda pública, todo ello de conformidad con los procedimientos y por las autoridades que establezcan las leyes locales que expidan las legislaturas de los estados.

La probable eficacia de este procedimiento sería muy reducida porque, en primer lugar, no existe ya un control registral a nivel nacional de las pequeñas propiedades; en segundo lugar, por que no se establece ningún plazo, ni ninguna sanción para que las legislaturas locales expidan las leyes de fraccionamientos, respectivas; en tercer lugar, por la tradicional poca efectividad que han tenido las leyes de fraccionamientos locales en el pasado, debido a la influencia determinante de intereses también locales; en cuarto lugar, por la posibilidad de que los excedentes se encuentren fuera

de la jurisdicción de la entidad federativa en donde se pretenda hacer el fraccionamiento; en quinto lugar, porque no se conoce, hasta la fecha, la expedición de alguna ley local de fraccionamientos, derivada de la nueva normatividad agraria, ni mucho menos la eficiencia de los procedimientos respectivos y, en sexto lugar, porque no se sabe de casos concretos en que haya habido algún fraccionamiento. Es de temerse que, si en el futuro llegaran a expedirse dichas leyes, la eficacia de las mismas sería muy limitada, dada la teleología de dar “certidumbre jurídica en el campo” que informa a todas las reformas agrarias que presuponen, que ya no existen excedentes de la pequeña propiedad que repartir,¹⁷ lo cual es muy fácil extrapolar hacia el futuro, sobre todo si los posibles adquirentes preferentes (núcleos de población, municipios, estados y federación: LA, artículo 124), que serían los más interesados en hacer la denuncia, no cuentan con recursos suficientes o no tengan interés para adquirirlos.¹⁸

Otro elemento implícito en el concepto de pequeña propiedad, en la normatividad derogada, la característica era que debería encontrarse en explotación, bajo la pena de afectación si no lo estaba por más de dos años (anterior artículo 27 constitucional, fracción XV y LFRA, artículo 251), fue suprimido, tanto en el texto constitucional como en el de la norma secundaria, para poner en su lugar, la declaración, puramente, ideológica pero no deóntica o normativa, de la prohibición de los latifundios (artículo 27 constitucional, fracción XV y artículo 115 de la LA).

Esta supresión contradice los objetivos y las razones aducidas para justificar las reformas a la normatividad agraria, esto es, al propósito de aumentar la productividad del sector rural.¹⁹ No se concibe que una reforma que quiere impulsar la productividad en el campo, suprima la obligación de mantener a la pequeña propiedad en explotación, a menos de que lo que en realidad se busca es impulsar, no la productividad del agro nacional para beneficio de todo el país, sino la rentabilidad de las inversiones privadas de capital, rentabilidad a la que no sólo se subordina la justicia agraria sino la propia productividad, de acuerdo a las necesidades no de la economía como un todo, sino a las de ganancia del capital agropecuario que depende del nivel de los precios de los productos del campo, los que a su vez están

17 Iniciativa presidencial, en *op. cit., supra*, nota 5, p. 84.

18 Las dificultades para aprobar el proyecto de la Ley de Justicia Agraria en el Estado de Chiapas, elaborado a raíz del conflicto armado en esa entidad es paradigmático de las posibilidades de que se lleve a cumplir esta disposición constitucional en todas las entidades federativas del país.

19 Iniciativa presidencial, en *op. cit., supra*, nota 5, pp. 81-83.

determinados por el nivel de saturación de los mercados, de modo que el cultivo de las tierras dependerá, no de una ley jurídica sino de la ley de la oferta y la demanda.

Es en la supresión de este elemento de la pequeña propiedad, donde se ve más, claramente, la subordinación de la justicia, no ya a la productividad, que se revela, así, como una ideología económica que oculta el verdadero interés de las reformas, sino a la rentabilidad de los capitales. Y, en consecuencia, se desvanece, en gran medida, la función social de la propiedad, proclamada por el mismo artículo 27 constitucional, en su tercer párrafo, donde dice que el estado tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la sociedad.

De esta manera, los propietarios “pequeños” pueden dejar de producir, no ya por los motivos de venganza personal que tenía Pedro Páramo para dejar morir a Comala de hambre, sino para especular en el mercado con los precios de los productos agrícolas, lo cual, claramente, no sólo puede perjudicar a la sociedad y a la propiedad misma, sino que puede dejar morir de hambre a poblaciones más grandes que Comala.

Por último, vamos a hacer referencia, brevemente, a la característica que tenía la pequeña propiedad, consistente en que no derivara de un fraccionamiento en el que hubiera concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona (LFRA, artículo 210, fracción III, inciso b). Como era de esperarse, esta exigencia de la antigua pequeña propiedad que pretendía evitar la simulación de pequeñas propiedades, desaparece en la nueva normatividad agraria y, por lo tanto, dicha simulación se puede constituir en uno de los mecanismos mediante los cuales la pequeña propiedad se salga del sentido normativo y empírico y penetre en el reino de las ficciones y de las fábulas, a que es tan proclive el lenguaje jurídico.

Para concluir este capítulo, podemos decir que la declaración de la prohibición del latifundio y la del fomento de la productividad del campo mexicano, son dos ideologías, jurídica y económica, que ocultan la desaparición de la auténtica pequeña propiedad y la subordinación de la justicia a la rentabilidad del capital agrícola, pues carecen del referente normativo y fáctico que a la anterior normatividad le daba el procedimiento de dotación de tierras y afectación de excedentes, alrededor del cual se efectuaba, privilegiadamente, la lucha de los campesinos por la tierra. Esto fue posible,

entre otros factores, porque nunca se conceptualizó al reparto agrario como un proceso que, por la constante necesidad de tierras por parte de los campesinos y por la constante tendencia de la propiedad capitalista agraria a transformarse en latifundio, tal y como lo atestigua el proceso de conformación de la Media Luna de Pedro Páramo que, es una metáfora de la historia del problema agrario en México,²⁰ y tal como lo veremos en el análisis de las sociedades mercantiles agrícolas en el próximo apartado, no podía dejar de caracterizarse como permanente.

V. LAS SOCIEDADES MERCANTILES AGRARIAS Y LA IDEOLOGÍA DE LAS ACCIONES "T"

Sin duda otro de los temas más debatidos, dentro de las reformas a la normatividad agraria, lo fue el de permitir a las sociedades mercantiles adquirir y administrar bienes agrarios. Esta reforma rompió con otra de las tradiciones agrarias que se remontaban a la redacción original del artículo 27 constitucional, que prohibía, terminantemente, a las sociedades mercantiles por acciones adquirir, poseer o administrar fincas rústicas (artículo 27, fracción IV). Para justificar, tan trascendental cambio, la iniciativa presidencial argumentó que tal medida era necesaria para "dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado" y para "estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos, para asegurar su capitalización y su viabilidad".²¹

20 "...Te digo que si el maíz de este año se da bien, tendré con que pagarte. Ahora que si se me echa a perder, pues te aguantas. No te exijo. Ya sabes que he sido consecuente contigo. Pero la tierra no es tuya. Te has puesto a trabajar en terreno ajeno. ¿De dónde vas a conseguir para pagarme?" "¿Y quién dice que la tierra no es mía?" "Se afirma que se la has vendido a Pedro Páramo". "Yo ni me te he acercado a ese señor. La tierra sigue siendo mía". "Eso dices tú. Pero por ahí dicen que todo es de él". "Que me lo vengan a decir a mí". "Mira, Galileo, yo a ti, aquí en confianza, te aprecio. Por algo eres el marido de mi hermana. Y de que la tratas bien, ni quien lo dude. Pero a mí no me vas a negar que vendiste las tierras". "Te digo que a nadie se las he vendido". "Pues son de Pedro Páramo. Seguramente él así lo ha dispuesto. ¿No te ha venido a ver don Fulgor?" "No. Seguramente mañana lo verás venir. Y si no mañana, cualquier otro día". "Pues me mata o se muere; pero no se saldrá con la suya". *Requiescat in paz*: amén, cuñado. Por si las dudas". "Me volverás a ver, ya lo verás. Por mí no te preocupes. Por algo mi madre me curtió bien el pellejo para que se me pusiera correoso". "Entonces hasta mañana. Dile a Felicitas que esta noche no voy a cenar. No me gustaría contar después: «Yo estuve con él la vispera». Te guardaremos algo por si te animas a última hora". Se oyó el trastazo de los pasos que se iban entre un ruido de espuelas". Rulfo, Juan. *Pedro Páramo*. México, FCE. 1981, pp. 57-59.

21 Iniciativa presidencial, *op. cit.*, pp. 85-88.

Por su parte, la oposición parlamentaria a las reformas contrargumentó, diciendo que:

si no se establece un límite preciso a la asociación de sociedades mercantiles bajo la forma de consorcios denominados "holdings", ésto puede significar de nueva cuenta un gigantesco proceso de desposesión de las tierras, de las comunidades y de los pueblos en condiciones nunca vistas...²²

Vemos aquí, nuevamente, la contraposición entre la justicia agraria y la productividad o entre la justicia y la rentabilidad. La resultante de esta confrontación fue la modificación de la iniciativa, en el sentido de establecer, en el texto constitucional, la limitación de que la extensión máxima que podrían poseer estas sociedades sería la equivalente a veinticinco veces la pequeña propiedad, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación de la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, así como la regulación de la intervención extranjera y los medios de registro y de control para que "toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos" sea "acumulable para efectos de cómputo" "a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceden en relación a cada socio los límites de la pequeña propiedad" (artículo 27, fracción IV).

Parece ser, pues, que en este punto, la nueva normatividad agraria logra resolver el conflicto entre justicia y productividad o rentabilidad. Veamos sin embargo, el detalle de la regulación de esta institución en la LA. De acuerdo al artículo 126 de la LA, los requisitos para que las sociedades mercantiles o civiles puedan tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales son los siguientes: no exceder su extensión, del equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual; tener como socios a tantos individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad; su objeto deberá ser, directamente relacionada con actividades agrícolas, ganaderas o forestales y su capital social deberá ditinguir

una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

22 Dip. perredista Jorge Alfonso Calderón Salazar, en *op. cit., supra*, nota 5, p. 151.

Son las acciones T, el instrumento principal de control sobre los límites de la pequeña propiedad individual accionaria, puesto que, ningún individuo podrá detentar más acciones T de una o varias sociedades emisoras que las que equivalgan a dichos límites, ya sea directamente o a través de otra sociedad (artículo 129, primer párrafo). De igual modo, con las acciones T se pretende controlar los límites de la pequeña propiedad societaria, prohibiendo a cualquier sociedad detentar más acciones T de una o varias sociedades emisoras que equivalgan a una superficie superior a veinticinco veces la pequeña propiedad individual (artículo 129, segundo párrafo). Por último, también por medio de las acciones T se quiere controlar la participación extranjera en el dominio de tierras, pues sólo podrá representar al 49% de las acciones T.

Para hacer efectivas estas prohibiciones, la LA establece que el RAN deberá tener una sección especial en la que se inscriban, obligatoriamente, las sociedades de que se trata; las superficies, linderos, colindancias y clase de tierras; los individuos tenedores de las acciones T; las sociedades tenedoras de acciones T de las sociedades emisoras y los demás actos y documentos necesarios para vigilar el cumplimiento de la LA (artículo 131).

Por lo que se refiere al procedimiento de fraccionamiento de excedentes de la pequeña propiedad societaria, la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) ordenará que se realice aquél en el plazo de un año, si no se hace así seleccionará las tierras que deban venderse y notificará a la autoridad correspondiente que aplique el procedimiento local de fraccionamiento previsto para los excedentes de la pequeña propiedad individual (artículo 132). Por lo que se refiere al fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad individual representada por acciones T se procederá conforme al procedimiento local de fraccionamiento de excedentes previsto para el fraccionamiento de excedentes de la pequeña propiedad individual no representada por acciones T (artículo 133).

Como se ve, del análisis de estas disposiciones, todo el control de la pequeña propiedad accionaria gira alrededor de las acciones T, de modo que si su naturaleza jurídica no es idónea para permitir este control, todos los mecanismos ideados para ello resultarán ineficaces y las acciones T resultarán en una verdadera ideología jurídica que oculte y legitime la concentración de tierras por parte de unos cuantos individuos, mediante esos mismos mecanismos.

Por principio de cuentas debemos tomar en cuenta que son aplicables aquí, las observaciones que hicimos a la pequeña propiedad individual, en el sentido de que sus límites quedan delimitados por la indeterminación de la proporción en que se puede poseer cada tipo de la misma. De manera que, si ya la pequeña propiedad individual legal, puede constituir un latifundio real, con mucho mayor razón lo puede llegar a constituir una pequeña propiedad societaria que multiplica sus límites por veinticinco, a pesar de que tenga o pueda tener veinticinco socios. Esto es así por la razón de que las sociedades anónimas por acciones son un instrumento idóneo para el control de un gran conjunto de pequeños capitales incluida la tierra, por parte de unos cuantos individuos. Desde este punto de vista, no es tan relevante, pues, que se establezca una relación entre el número de socios y el número de veces en que la superficie de tierras representada por acciones T rebasa el límite de la pequeña propiedad individual, sino la relación que existe entre el capital social en tierras representado en acciones T y el número total de acciones de la sociedad agrícola de que se trate. Por que, si de acuerdo con la LA (artículo 127) las acciones T “no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos de las demás acciones o partes sociales”, bien puede suceder que el valor accionario y los derechos corporativos que las acciones T proporcionen a sus tenedores, ya sea ejidatarios o pequeños propietarios individuales, sea muy inferior al valor y derechos corporativos de los demás tipos de acciones, de modo que el control no sólo de las tierras sino de la orientación, monto y destino de su producción esté controlado y decidido por los accionistas mayoritarios de las acciones distintas a las acciones T, es decir en manos de los socios capitalistas los, que también pueden detentar acciones de este último tipo. En otras palabras, los accionistas no ejidatarios ni los campesinos privados tendrán la “apropiación real” de los medios agrícolas de producción, en terminología marxista, mientras que estos serán separados de sus medios de producción, es decir, serán desapropiados del producto de su trabajo propio y tal vez de su tierra (al tener sólo el derecho de preferencia a que se les liquide con tierras su aportación al haber social, artículo 127 y 75, fracción V, penúltimo y último párrafo), a pesar de detentar la acciones T.

Al no concederse a las acciones T, algunos privilegios, en relación al destino de las tierras, o algunos derechos corporativos paritarios con los de los accionistas mayoritarios o algún porcentaje mínimo en el aprovechamiento de los recursos, las acciones T se convierten en la ideología jurídica

más insidiosa para ocultar y justificar la explotación de los campesinos en su propia tierra. Actualmente, ya no tan sólo no se prohíbe la concentración del provecho sino que se legitima con la ideología y la coartada que proporcionan las acciones T.

Por otro lado, también es válida para este tipo de concentración de la tierra, la observación de que, siendo el procedimiento deóntico para sancionar el acaparamiento más allá de los límites legales, el del fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad, tanto individual como societaria, al no existir obligación ni plazo para expedir las leyes locales respectivas, no existe obligación, realmente normativa, para no exceder tales límites, mientras dichas leyes no se expidan ni se apliquen.

Por otra parte, el hecho de que las acciones T no deban contener en su texto el número de hs. que representan y sólo se diga que la serie de acciones T equivaldrá al capital aportado en tierras de acuerdo con su valor al momento de su aportación o adquisición (artículo 126, fracción III), dificulta el control, por parte del RAN, para saber, en un determinado momento, si sus tenedores individuales poseen excedentes de la pequeña propiedad.

A pesar de que el RAN deberá llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T (artículo 115, fracción I), si las acciones T son negociables, como la mayoría de las acciones, bien puede suceder que el valor inicial de las mismas no coincida, en un momento dado, con su valor real, ni tampoco, por lo tanto, con la cantidad proporcional de hectáreas que representan, del haber social, en tierras y, en consecuencia, a sus nuevos o a los mismos tenedores pueden corresponderles mayor número de ellas que las señaladas como límite de la pequeña propiedad.

Por ejemplo, si el valor de mercado de las acciones T es mayor que el valor real de las tierras que, proporcionalmente, representan, su tenedor deberá enajenar el número de acciones cuyo valor en conjunto represente una cantidad de tierras superior al límite de la pequeña propiedad (artículo 133), aunque en realidad las tierras representadas no excedan ese límite. Y viceversa, si el valor de mercado de las acciones T es menor que el valor real de las tierras que representan, su tenedor puede adquirir más acciones T de la misma o de distinta sociedad hasta por el valor que, en conjunto, no represente una cantidad de tierras superior al límite de la pequeña propiedad, a pesar de que, en la realidad, las tierras representadas excedan ese límite.

Este puede ser el mecanismo bursátil y administrativo por medio del cual se redistribuya la propiedad agraria, al interior y al exterior de las sociedades, mediante una redistribución de las acciones T que no contengan el número de hectáreas que representan, al variar las proporciones de valor de las segundas con respecto de las primeras.

De cualquier modo, la detección de los excedentes por parte de las autoridades agrarias y la ejecución del fraccionamiento respectivo por las autoridades locales, puede generar infinidad de conflictos que hagan nugatorio no tan sólo el control de tierras sino también la viabilidad del proyecto productivo a que estén destinadas. Si se expresara, en el cuerpo de las acciones T, el número de hectáreas que cada acción puede representar, independientemente del valor de las acciones mismas, podría facilitarse la detección del número de hectáreas que, en cualquier momento, le corresponderían a cada tenedor y, por lo tanto, sería posible obligarles a enajenar las acciones que representen algún excedente. Pero, tal vez también, de este modo se desaliente la inversión y la rentabilidad del capital invertido en tierras, con lo cual se pone de manifiesto, una vez más, que a lo que tienden las reformas no es a la productividad en sí, es decir, entendida como productividad en beneficio de la nación, sino la rentabilidad de los capitales invertidos en tierras cuyos derechos se incorporen en las acciones T.

Claro está, que un estudio de todas las consecuencias posibles de esta institución agraria, implicaría además de un trabajo mucho más detenido, un análisis de campo, para determinar la validez empírica y dogmática de las observaciones hechas con anterioridad, lo cual está muy por encima de los propósitos del presente trabajo. Ya para terminar, no queremos dejar de señalar que al haber olvidado las razones por las que, históricamente, nunca se permitió que las sociedades mercantiles por acciones adquirieran y poseyeran tierras agrarias, es decir, por haberse olvidado que las sociedades anónimas son las ficciones jurídicas preferidas para ocultar los mecanismos de concentración y de control de capitales, a partir de la titularidad de un porcentaje muy bajo de acciones, pero siempre decisivo en la toma de decisiones, el límite del 49% para que los extranjeros adquieran las acciones T, y la nulidad de los actos que pretendan simular la tenencia de las mismas (LA: artículos 130 y 133 in fine), se constituirán, en verdaderos mecanismos ideológicos que oculten y justifiquen el control del capital extranjero y la utilización de los llamados “prestanombres”, para constituir verdaderos latifundios por acciones.

VI. LA NUEVA DESIGUALDAD PROCESAL Y LA IDEOLOGÍA DE LA NEUTRALIDAD DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

En este último capítulo trataremos de demostrar que la aplicación de principios de derecho privado, no tan sólo en el aspecto sustantivo sino, fundamentalmente, en el aspecto procesal del nuevo derecho agrario, retrotrae a la nueva normatividad agraria a la ideología de la igualdad de las partes, que oculta las desigualdades reales de los sujetos de derecho y que es ocultada, a su vez, por otra ideología que se le empalma y que es la neutralidad de la Procuraduría Agraria.

Antes de analizar el nuevo juicio agrario, recordemos como han quedado estructuradas las nuevas autoridades agrarias. La SRA ha quedado, totalmente, fraccionada en cuanto a las funciones que antes desempeñaba: la impartición de la justicia jurídica agraria es ahora competencia de los tribunales agrarios que se encuentran estructurados en un Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios. Estos conocen de los conflictos agrarios entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, avecindados y sociedades (artículo 18, Ley orgánica de los tribunales agrarios: LOTA), mientras que el primero, conoce de esos asuntos en revisión (LOTA, artículo 9º).

Las facultades de procuración y asesoría agraria que tenía la SRA, le han sido asignados a la Procuraduría Agraria que es la “encargada de la defensa de los ejidatarios, comuneros,...ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas” (artículo 135, LA), entre otras funciones. Las atribuciones de la SRA para organizar la producción ejidal y comunal está siendo transferida, paulatinamente, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) y las funciones registrales se han desconcentrado en el RAN (artículo 148, LA). Se puede prever que, por estas razones, la SRA tiende a desaparecer como tal, y el ejercicio de las funciones que todavía tiene, las podrá realizar como una dirección de la SARH.

Utilizaremos para el estudio del juicio agrario, la comparación de la operación de los principios procesales más importantes, tanto en el juicio agrario, como en los procedimientos agrarios de la LFRA y el juicio civil.

Empecemos con el principio de oralidad del proceso. Bajo la vigencia de la LFRA y demás leyes anteriores, los procedimientos agrarios eran, fundamentalmente escritos,²³ mientras que el nuevo juicio agrario de la LA,

²³ Chávez Padrón, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, México, Porrúa, 1976, p. 76.

a semejanza del juicio ordinario civil (Código de Procedimientos Civiles (CPC), artículos 391 y ss.) es predominantemente, oral (artículo 178). Lo cual puede agilizar el proceso, pero en detrimento de la seguridad jurídica de los ejidatarios y comuneros debido a su falta de preparación y de conocimientos generales y a la falta de conocimiento del sentido técnico del lenguaje jurídico procesal.

Por lo que se refiere al principio de inmediación procesal, el nuevo juicio agrario prevé la libre intervención del magistrado del tribunal agrario en la audiencia (artículo 185, fracción IV, LA), tal y como sucede en el juicio civil (CPC, artículos 60, 395), mientras que en los procesos de la LFRA, no había inmediación de los órganos decisores pero sí entre los órganos preparadores y ejecutores. Las evidentes ventajas del nuevo juicio agrario están, sin embargo condicionadas a muchas circunstancias en cada caso, entre las cuales es importante la ideología de los magistrados y las presiones a que se encuentran expuestos bajo este principio.

Por lo que se refiere al principio de concentración procesal, en el juicio agrario, todo el proceso se concentra en una audiencia en la que se exponen y desahogan las pruebas, se formulan alegatos y se pronuncia sentencia (artículo 185, fracción III, LA), mientras que en los procedimientos agrarios anteriores, los actos procesales eran dispersos (artículos 286, 292, 304, LFRA). Y aunque el tribunal correspondiente puede, en todo tiempo, ordenar la ampliación o el perfeccionamiento de cualquier diligencia (artículo 186, LA), esta atribución es facultativa y no obligatoria, esta celeridad del procedimiento puede resultar lesiva a los intereses de las partes más débiles que no hayan podido preparar adecuadamente su defensa. Mientras que, en los procedimientos agrarios de la LFRA (vg. artículo 304), existía la obligación de revisar las actuaciones en cada instancia, lo cual daba mayor seguridad pero también mayor burocratismo. Tratándose del principio de consumación procesal, mientras que en los procedimientos agrarios de la LFRA no existía ni la prescripción, ni la caducidad ni la preclusión, tratándose de partes desiguales, económica y socialmente,²⁴ en el juicio agrario opera la caducidad por cuatro meses de inactividad procesal (artículo 190, LA) y la preclusión, al no admitirse pruebas sobre excepciones, extemporalmente, si no acude a la audiencia y no demuestra el impedimento que se tuvo para no asistir (artículo 180, LA), tampoco existe la prescripción.

²⁴ *Ibidem*, pp. 105, 106.

La aplicación de este principio, aunque sea parcialmente, es una gran desventaja para los ejidatarios y comuneros, pues pueden quedar en estado de indefensión por circunstancias meramente formales y no substanciales. En cambio, anteriormente, al no haber dichas limitaciones temporales, las partes tenían la oportunidad de ofrecer, en cualquier momento sus pruebas y alegaciones, aunque esto hiciera mucho más tardado el procedimiento.

El principio procesal de la carga de la prueba, uno de los más importantes para hacer efectiva la justicia, es, en principio igual al del derecho civil: dice el artículo 281 del CPC: “las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”; y el artículo 187 de la LA, por su parte, dice: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones”. Es decir, dicho principio fue copiado casi literalmente del derecho civil. Y aunque, el principio está un tanto mitigado por la facultad del magistrado para apremiar a terceros y a autoridades a que aporten otros medios de prueba si los considera necesarios (artículo 187), no deja de ser una facultad cuyo ejercicio es subjetivo, mientras que en los procedimientos de la LFRA “la carga procesal de la prueba no era muy fuerte para el poblado necesitado”, “en tanto que sí lo es para el presunto afectado quien debe probar plena, directa y realmente sus afirmaciones y negaciones dentro del juicio”.²⁵

Es tal vez, en la igualdad de las partes con respecto a este principio, donde se expresa más claramente la ideología jurídica de la igualdad formal de las partes cuando en la realidad social son sumamente desiguales, lo cual no dejará de reflejarse en el sentido de la mayoría de las sentencias.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros es conservada por el nuevo juicio agrario (artículo 164, LA), e incluso es ampliado, con respecto de los asuntos de grupos indígenas, que deberán contar con traductores y, en los cuales se deberán considerar “las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero” (artículo 164). Este principio procesal, sin embargo, puede convertirse en una ideología jurídica, pues el nuevo juicio agrario desecha el principio del que el impulso procesal, a favor de las partes más desiguales, corresponde al propio órgano que decide como una obligación, tal y como sucedía con los procedimientos agrarios de la LFRA.²⁶ Es decir, se finge

²⁵ *Ibidem*, pp. 167, 168.

²⁶ *Ibidem*, pp. 93 y ss.

tomar en cuenta una situación de desigualdad real con la suplencia ampliada, pero después se puede decidir, únicamente, con lo aportado por las partes.

El nuevo juicio agrario lleva hasta el extremo el principio de economía procesal pues concentra, al máximo en un solo tipo de juicio, todas las variantes posibles que pueden presentarse en los conflictos agrarios tan diferentes y distintos en sus peculiaridades. Al contrario de la LFRA que, al irse al otro extremo, prevía un procedimiento distinto para cada tipo de conflictos agrarios.²⁷ Si en realidad se quería suprimir los vicios de burocratismo y corrupción que se propiciaban con la pluralidad procesal, pero conservando los principios procesales que equilibraban a las partes, que parecían conquistas definitivas; lo que debió haberse hecho, tomando, aquí sí, el modelo del derecho procesal civil, era establecer un juicio ordinario agrario y juicios agrarios especiales, en los cuales se contemplaran, precisamente las peculiaridades de cada tipo de asuntos a la vez que se conservaban estos principios equilibradores. Lo cual nos hubiera dado una indicación del grado de equilibrio que habría logrado la LA entre la justicia y la productividad. Pero de este modo, se confirma la subordinación de la primera a la segunda, subordinación que se oculta en este caso con la doble ideología de la igualdad de las partes y de la neutralidad de la PA, que pasamos a analizar.

Al analizar las atribuciones que la LA le concede a la PA, parecería que las desventajas procesales mencionadas con anterioridad, pudieran subsanarse con una actuación imparcial de dicha institución. En efecto, de acuerdo a la LA, en su artículo 136, la PA, tiene como atribuciones coadyuvar, asesorar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en los asuntos en que se aplique la propia ley, lo cual, puede creerse, daría un equilibrio que no procesal, al menos sí institucional a las partes en conflicto.

Sin embargo, la actuación de la PA estará sujeta, como toda institución, a las veleidades administrativas, económicas, políticas y personales que se suscitan en conflictos de esta naturaleza, en mucho mayor grado que si estuvieran regulados, deónticamente, los principios procesales equilibradores de las partes desiguales, por lo que dejar su realización a la eventualidad del buen ejercicio de las facultades de la PA, equivale a reproducir, en su interior, la correlación de fuerzas, existentes en la realidad.

27 *Ibidem*, pp. 79 y ss.

Esta posibilidad se ve confirmada cuando vemos que la PA estará encargada de la defensa, por igual, de ejidatarios, comuneros por un lado, y, por el otro a pequeños propietarios y vecindados, entre los cuales se dan y se prevé que se den una gran cantidad de conflictos, lo cual significa “asesorar tanto al actor como al demandado al mismo tiempo”.²⁸ Lo cual denota, claramente la parcialidad a la que se expone a la PA cuando se susciten conflictos entre ejidatarios y vecindados “habilitados”, por ejemplo, por el control de las decisiones del ejido y de su destino. Dicha parcialidad no desaparece por arte de la magia de la “impersonalidad” con que quieren exorcizarla las autoridades agrarias,²⁹ porque los abogados que actúan, en su nombre, son empleados subordinados a sus superiores los cuales no tienen nada de impersonal y están sujetos a la influencia de las ideologías políticas del momento, como sucedía, a pesar de la existencia normativa de ciertos principios sociales rectores del proceso, en la propia SRA, entre las direcciones de inafectabilidad y de derechos agrarios.

Si no se está defendiendo un proyecto económico lesivo para la mayoría de los ejidatarios y comuneros, creo que nada hubiera impedido haber creado, y nada lo impide aún, una procuraduría ejidal y comunal que defendiera asuntos exclusivos de ejidatarios y comuneros, con lo cual, si no se garantizaría la imparcialidad, completamente, al menos se mitigarían un poco más, los factores que la condicionan.

Antes de expresar la conclusión, sólo un comentario final más. Las virtudes de la nueva normatividad agraria, que las tiene, y las virtudes de toda la tradicional legislación agraria, echada por la borda, pueden compaginarse, en una futura y eventual novísima normatividad agraria, con la condición de que se desechen todas las ideologías que ocultan intereses políticos y económicos que se presentan como lo que no son. De otro modo, las deficiencias de cada una de ellas serán las que determinarán, a través de las ideologías de ambas, el destino del campo, de su productividad, de su justicia y de su paz social.

VII. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que debemos reformular nuestra hipótesis inicial del siguiente modo: la nueva normatividad agraria subordina la justicia subs-

²⁸ Morales, Tayde, Ramírez, Francisco y García R., Jorge, “En la vía del despojo campesino”, en *La jornada del campo*, núm 16, 29 de junio de 1993, p. 3.

²⁹ García Ramírez, Sergio, “Defensa de las reformas a la Ley Agraria”, en *La jornada del campo*, 27 de julio de 1993, p. 4.

tancial y procesal agraria a la rentabilidad de los capitales que se inviertan en el campo, por la habilitación como ejidatarios, a los avecindados; por la separación del trabajo personal con respecto a la propiedad ejidal; por la desaparición deóntica de la pequeña propiedad; por la separación de la propiedad de la tierra de su control accionario y por el debilitamiento de los principios procesales sociales agrarios, a la vez que oculta dicha subordinación por medio de diversas ideologías jurídicas: el supuesto mandato imperativo ejidal y las formas de gobierno indígenas; el rango constitucional no deóntico del ejido; la prohibición no deóntica de los latifundios; las acciones T y la imparcialidad formal de la Procuraduría Agraria.